



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
 Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	VERBAL
<b>Demandante</b>	Vixo S.A.S.
<b>Demandado</b>	Juan Fernando Ríos Montoya
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2019 00453 00</b>
<b>Asunto</b>	Rechaza decreto de prueba solicitada y anuncia sentencia anticipada.

Vencido el término de traslado otorgado al único demandado, el cual fue notificado en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 – Archivo 23-, se advierte que optó por guardar silencio; motivo por el cual, se anticipa desde ya, habrá de darse aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 97 del C.G.P., esto es, se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, excepto aquellos respecto de los cuales la ley le atribuya otro efecto.

Con base en lo anterior, carece de objeto la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora. Asimismo, efectuado un estudio acucioso del expediente y de las pruebas solicitadas por la parte actora, concretamente las declaraciones de 5 personas para deponer respecto al trámite de las negociaciones adelantadas con el demandado, así como el pago de ciertas sumas de dinero, se atisba que su decreto, itérese, bajo el escenario procesal en el que nos encontramos, resultan inútiles conforme lo previsto en el artículo 168 del C.G., veamos.

Acudiendo a las voces del Dr. López Blanco<sup>1</sup>, la utilidad de una prueba se determina por el aporte que pueda llevar al proceso para cumplir con el fin de crear la certeza acerca de los hechos en el ánimo del fallador, o lo que es lo mismo, aquella se

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán. Código General del Proceso PRUEBAS. Dupré Editores. Bogotá: 2017. Pág. 112 y s.s.

establece por el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva.

En el caso de marras, se insiste, el decreto y posterior práctica de la prueba testimonial solicitada, no se erige como necesaria para formar el convencimiento de esta suscrita, y no solo por las consecuencias que deben aplicarse ante la falta de contestación o proposición de medios efectivos por parte del extremo pasivo de la litis, sino porque con la prueba documental que reposa en el expediente, es suficiente para decidir de fondo el litigio. Así pues, se rechaza el decreto de la prueba testimonial solicitada por la demandante.

Puestas de este modo las cosas, se reúnen los presupuestos exigidos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., y en ese sentido se procederá una vez ejecutoriada la presente providencia.

D.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e318f73a95d3efaf6f319efa70035d8658b6f1f7d666d46e5329afbb7756adb3**

Documento generado en 05/02/2021 12:48:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**